

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 992**

**Radicación 76001-40-03-015-2017-00168-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 990, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En vista que en este Despacho oficio al Juzgado 20 Civil Municipal en auto interlocutorio 1006 con el fin de que informe el estado actual del trámite liquidatorio de la señora a Juliana Calderón Cuellar.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud a dicho trámite liquidatorio, se ordenará oficiar nuevamente a dicho juzgado, para que informe el estado del trámite en cita. Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

REQUERIR al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del trámite liquidatorio de la deudora JULIANA CALDERON CUELLAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a037678893b11e8c1fa22374a12dfad0ff005b80e7ff1a74bad6245ab851**

Documento generado en 04/04/2024 12:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

**AUTO No. 950**

**Radicación 76001-40-03-015-2019-00683-00**

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante la Sentencia de Segunda instancia No. 196 del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 329 del CGP

Ahora, una vez examinado el expediente, y como quiera que la parte demandante aportó las pruebas ordenadas de oficio por el Juzgado a través de la providencia del 9 de agosto de 2022, en consecuencia, el Despacho procede a ponerlo en conocimiento del ejecutado, y señalará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la continuación de la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto en la Sentencia de Segunda instancia No. 196 del 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día 05 DE JUNIO DE 2024, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículos 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/21152024>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

**CUARTO.- PONER** en conocimiento del demandado la prueba documental aportada por el actor, y ordenada de oficio por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b057da50fc25a801ecdbbf33cbf6cdf9088af65f29b1d8669a2c21531dcd5**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

**AUTO No. 965**

**RADICACIÓN: 760014003015-2019-00918-00**

Estando el proceso para resolver las objeciones al inventario y avalúo de bienes dentro de la causa mortuoria de la causante TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ, allega la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE LOZANO, perito contadora y evaluadora en el Proceso de Sucesión, procede a pronunciarse aclarando el dictamen pericial por ella realizado, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo anterior, considera el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados para lo de su competencia.

Se recuerda que la perito CELMIRA DUQUE LOZANO, deberá comparecer a la audiencia programada para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventario y avalúos conforme al núm. 3 del art. 501 CG del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER** traslado a la aclaración del dictamen pericial presentado por la perito CELMIRA DUQUE LOZANO, a las partes intervinientes en este proceso de sucesión de la causante TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ, por cinco (5) días, término en el que se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud motivada.

**SEGUNDO. GLOSAR** el escrito de aclaración presentado por el perito constante de 33 folios para lo pertinente.

**TERCERO. REPROGRAMAR** para el día **07 de MAYO DE 2024 A LAS 2:00 PM**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite.

**CUARTO. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/21152013>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bb3f389d450725e49682300e4a9aadaf9e4d65d3c71601e72e5e13de98a6b8**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 985**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00076-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 455 del 25 de febrero del 2021, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin.

Si bien es cierto, obra prueba en el expediente de que la parte demandante radicó en debida forma el oficio No. 348 del 19 de marzo de 2021 el 23 de marzo de 2021, el que comunica la orden emanada por este despacho en Auto No. 454 del 8 de marzo de 2022, es preciso memorarle al activo que dicho auto fue corregido por el Auto No. 454 del 8 de marzo de 2022, en el sentido de rectificar el número de la placa del vehículo del cual se pretende su aprehensión era errada. Y, como quiera que no se vislumbra la radicación del oficio que enuncia dicha corrección, la solicitud alzada no se revela procedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto No. 454 del 8 de marzo de 2022, en el cual se corrige la placa del vehículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba17cdfecd2d536a01b364c25ae7aff5087757688ed537dfa41524df6a2ded7**

Documento generado en 04/04/2024 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 996**

### **Radicación 76001-40-03-015-2021-00696-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 996, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La parte demandada, actuando mediante apoderado judicial, solicitó requerir a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que realice el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho. Al respecto, es preciso indicar que, el trámite solicitado de levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 370-97584, es un trámite de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, el cual cuenta con sus propios términos y procedimientos y no está dentro de la competencia de esta Judicatura requerir trámites que ya se encuentran regulados en la Ley.

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f859012d4f2de13ed67225d8c4872a4858ead853caa3451ee3b3ea80c9d8c**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 111**

RADICACIÓN	76001-4003-015-2021-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS
DEMANDADOS	DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON

### OBJETO

Procede el Despacho a decidir en esta Sentencia el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por conducto de apoderado judicial por **JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS** contra **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del C.G. del P. En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

Indicó que, la demandada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, aceptó a favor del ejecutante dos títulos valores representados en letras de cambio por los valores de \$4.000.000 y \$10.000.000., pactándose intereses de plazo y moratorios. Que, el plazo pactado se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital de los títulos valores. Que, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

### PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago contra la demandada, por \$4.000.000 y \$10.000.000, correspondiente a los capitales adeudados, en razón a las letras de cambio; así mismo, por los intereses de plazo. moratorios, las agencias y costas del proceso.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

La parte demandada, se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el día 16 de diciembre de 2023, quien, actuando a nombre propio, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

#### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL:

Explicó que, por haber transcurrido más de un (1) año sin haberse notificado el citado mandamiento de pago a la ejecutada, pasado más de un (1) año de notificado el mandamiento de pago al demandante, como lo indica el inciso primero del Art. 94 del C.G.P, se encuentran prescriptas las pretensiones demandadas a través de los títulos valores expuestos en el libelo de la demanda, con base en las normas contenidas en el artículo 789 del Código de Comercio, donde se refleja la prescripción de la Acción Cambiaria Directa derivada de las dos (2) letras de cambio, base de recaudo en la presente demanda, por el tiempo transcurrido, sin iniciarse las acciones judiciales pertinentes, es decir sin haber acudido a la acción cambiaria directa, como lo dispone nuestra legislación comercial. Que las letras, base del recaudo tienen vencimiento mayor de 3 años, siendo la prescripción de la acción cambiaria directa de estos títulos de 3 años, a partir del día de su vencimiento con base en el Art. 789 del código de comercio y complementada, como se expuso atrás, por el inciso 1 del Art. 94 del Código General del Proceso, encontrándose por tanto Prescriptas dichas Acciones.

#### TACHA POR FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Manifestó que, la letra de cambio por valor de \$4.000.000 millones de pesos fue alterada por la parte demandante sin mi consentimiento, cuando al haberse dejado el espacio libre de la fecha de su vencimiento, decidió por su propia cuenta escribirsele el día 07 de enero de 2019. Igualmente, sin su consentimiento, se llenó el espacio vacío de los intereses por retardo escribiéndose el número uno (1) en la letra por valor de \$10.000.000, e igualmente escribiéndose el numero dos (2) en el espacio vacío de los intereses por retardo, en la letra por valor de \$4.000.000. La letra de cambio por valor de \$4.000.000 millones de pesos tenía un vencimiento verbal, con fecha de algunos años anteriores a la fijada por escrito por el demandante, sin haberse convenido ni autorizado llenar su espacio. Los demás escritos en este

## **SENTENCIA**

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

título son de su propiedad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, y por auto calendaro el 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas en el libelo demandatorio.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, la cual, se surtió por aviso el día 16 de diciembre de 2023, como se aprecia del auto No.726 del 12 de marzo de 2024, procediendo la parte ejecutada a nombre propio a contestar la demanda en término y formula excepciones de mérito.

A las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronunció solicitando negarlas.

Con providencia del 15 de marzo de 2024, se concedió el término de 5 días para alegatos de conclusión a las partes, dentro del cual el extremo pasivo de la litis se pronuncia, quien insiste en los planteamientos de las excepciones formuladas.

Como quiera que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **• COMPETENCIA**

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora, en lo que respecta a la supuesta FALTA DE COMPETENCIA, se observa que, el actor incoa la acción con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, es decir, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio del ejecutado, que en el presente asunto es el municipio de Cali, por lo cual el Juzgado asumió acertadamente el conocimiento del asunto al proferir mandamiento de pago.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación comercial debatida según los documentos base de recaudo ejecutivo –letras de cambio - lo que permite desatar la Litis.

#### **• PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate a determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

#### **• TESIS DEL DESPACHO**

Se declarará probada la excepción de falta de prescripción, toda vez que conforme con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable, transcurrió el término legal previsto sin que la parte ejecutante iniciará las acciones legales pertinentes.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

#### **• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Letras de cambio Nos. 01 y 02.

#### **• MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento contentivo de una

## **SENTENCIA**

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

## **PRESCRIPCIÓN:**

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre. A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En sentencia SC712-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-015-2012-00235-01, del 25 de mayo de 2022, realizó un recuento sobre la interrupción civil de la prescripción bajo los siguientes términos:

### **1. La interrupción civil de la prescripción extintiva.**

*De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones,*

## SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C- 091 de 2018).

(...)

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina **suspensión de la prescripción**, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 -modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Al segundo se le denomina **interrupción de la prescripción**, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. **Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda».**

(.....)

Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un **«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor»**. El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del

## SENTENCIA

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

**acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción.** Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, **ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Examinado los títulos valores base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de dos (2) letras de cambio, las cuales observan todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 673 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de los títulos ejecutivos que le asisten a los documentos adosados con la demanda, corresponde a este Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Se procederá a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, partiendo por el estudio de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. “...**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”, al suscribirse los títulos valores, se pactó como fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y 02, adosadas como base de ejecución **el día 17 de diciembre de 2012 y 07 de enero de 2019**, respetivamente, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda en la oficina de reparto el **15 de octubre de 2021**, librándose por el Juzgado el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al ejecutante el día 2 de noviembre de 2021.

Ahora, como no existe prueba de la interrupción natural de la prescripción de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria de las mentadas letras de cambio.

Así las cosas, como el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 02 de noviembre de 2021, y como la notificación de la parte ejecutada ocurrió por aviso de que trata el canon 292 del CGP, el **16 de diciembre de 2023**, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”. De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a dudas, debe ser computado desde las fechas de vencimiento de

**SENTENCIA**

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 76001-4003-015-2021-00789-00

los títulos valores -letras de cambio- adosadas como base de la acción, esto es, desde los días **17 de diciembre de 2012 y 07 de enero de 2019**, avizorándose que se encuentra totalmente configurado el fenómeno de la prescripción respecto los dos títulos valores referidos, y en lo que respecta a la letra de cambio No. 01, aún desde antes de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, una vez realizada la respectiva verificación, se observa que los referidos términos de prescripción se alcanzan a cumplir aún descontada la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, dispuestos por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19.

Acorde con lo anotado, el término de prescripción se ha consolidado para las obligaciones contenidas en las letras de cambio traídas en ejecución dentro de la presente actuación, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad, y como quiera que se encuentra probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual conduce abstenerse de continuar adelante con la ejecución y por sustracción de materia esta instancia se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas, al tenor del artículo 282 del CGP.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria contenida en los títulos valores base de ejecución, logra desvirtuar con argumentos jurídicos que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION JUDICIAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la parte ejecutada, por las sumas demandadas y ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, las cuales se liquidarán por secretaria en su momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, se **ORDENAR** el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d5d9ce6ddf047c7758e29b56b94a86f7115a79ee791f04891c9747f18d295**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 986**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00275-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 986, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, este Juzgado requerirá nuevamente al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho en Auto No. 833 del 11 de mayo del 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **QSW-10F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 0572 del 30 de junio de 2022 debidamente radicado en la institución el 8 de julio de 2022 como da cuenta el sello impuesto. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO:** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff547dca05e1306d37cf888f8f056bc9313c1daee7aeeccf850147fc4d6a5f8f4**

Documento generado en 04/04/2024 11:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 987**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00477-00**

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 1442 del 22 de julio del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud alzada no se revela procedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto No. 1442 del 22 de julio del 2022, en el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas WTY-19E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeca9856862cc3cfc16a6e37f95ccee1cf5158186cbdf8cd990697a6123c8d4**

Documento generado en 04/04/2024 11:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 988**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00495-00**

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 1529 del 29 de julio del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud elevada no se revela procedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto 1529 del 29 de julio del 2022, en el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas WCW-90F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fbd10f41a9659d680093e48312c34cc3d6ffd139b7fe18076874c9981278a5**

Documento generado en 04/04/2024 11:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

**AUTO No. 980**

**RADICACIÓN: 7600140030152022-00606-00**

Revisado minuciosamente el expediente se puede inferir que la apoderada de la parte actora manifiesta haber realizado la notificación de los demandados JHON EDWIN JOAQUI MABESYO correo electrónico edwinjo57@gmail.com, WILLIAM YOVANY JOAQUI MABESYO correo electrónico wyjoaqui@misena.edu.co, DANIELA ALEJANDRA PEDROZA, correo electrónico danipedroza70@gmail.com, aportando la respectiva trazabilidad que da cuenta de la notificación realizada por la entidad de correo Servientrega.

Respecto de la notificación al señor JHON EDWIN JOAQUI MABESYO, al correo electrónico edwinjo57@gmail.com, la empresa Servientrega en su informe manifiesta que la cuenta de correo NO EXISTE:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de MARYURY BEDOYA CASTRO identificado(a) con C.C. 1130662033 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	1084956
<b>Emisor:</b>	maryuri.bedoyac@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	edwinjo57@gmail.com - JHON EDWIN JOAQUI MABESYO
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-22 09:36
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:42:36	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 22 14:42:36 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>No fue posible la entrega al destinatario</b> (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:42:36	Mar 22 09:42:36 el-c205-282c1 postfix/smtp[22045]: 5857A12487BE: to=<edwinjo57@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.4, delays=0.12/0.17/0.12, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550.)

Por lo anterior, la parte actora deberá intentar llevar a cabo la notificación del demandado conforme trata el art. 291, 292, y/o 293 del CGP, o intentar de nuevo la notificación por la Ley 2213 de 2022, enviando las comunicaciones respectivas, hasta cuando esta se surta de manera positiva y en debida forma al demandado JHON EDWIN JOAQUI MABESYO, con el fin de evitar futuras nulidades. Así mismo, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida conforme art. 291, 292, y/o 293 CGP, así como la Ley 2213 del 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído al demandado JHON EDWIN JOAQUI MABESYO.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. TÉNGASE** el proceso en la secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58581c4b434f5c989a4bf5f4902d216f4ca87c6b5af0b39e62d4b1346ca57d9**

Documento generado en 04/04/2024 10:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

**AUTO No. 843**

### **Radicación 76001-40-03-015-2022-00725-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos de los demandados, de la demandada Miriam Marley Cepeda al correo electrónico [ccepedamarley@gmail.com](mailto:ccepedamarley@gmail.com) y del demandado Edwin Fernando Ceballos al correo electrónico [ccevalloscm@gmail.com](mailto:ccevalloscm@gmail.com), de los cuales se indica fue entregado el día 13 de junio del 2023, no obstante, el Despacho advierte que los mismos no corresponden a las direcciones electrónicas de los demandados, pues del libelo de la demanda y los anexos presentados se observa que el correo de la demandada Cepeda es [cepedamarley@gmail.com](mailto:cepedamarley@gmail.com) y del demandado Ceballos es [ecevalloscm@gmail.com](mailto:ecevalloscm@gmail.com), de los cuales no se observa ninguna notificación a la fecha.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

De igual manera, resulta menester prevenirle a la parte actora que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" por lo tanto, se le precisa a la actora que deberá utilizar cualquier técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2404 del 8 de noviembre del 2022 y no otra.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por practicar, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la parte demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3be9a160ec339f03801831acbdb82e4cc62971beb0755eed63b516ff6b8fc**

Documento generado en 21/03/2024 11:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 977**

### **Radicación 76001-40-03-015-2023-00625-00**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la demandante, en escrito coadyuvado por el ente pasivo, solicita la terminación del presente proceso al existir pago total de la obligación, debido a que el demandado, el Banco Davivienda, procedió a cancelar la totalidad de las cuotas de administración que se encontraban pendientes, sin embargo, se indica que dicha solicitud de terminación no se revela procedente, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la misma solo surte efectos cuando se presenta “escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir” hecho que no se acompaña en el presente asunto.

Lo anterior debido a que, examinado el poder conferido a la señora María del Pilar Gallego, obrante a folio 1, 2 y 3 del PDF 003Demanda, no se le otorgó dicha facultad de manera expresa, hecho que ya había sido puesto en conocimiento de la parte solicitante en auto No. 3133 del 21 de noviembre de 2023.

### **RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud incoada por el apoderado del extremo activo, por las razones expuestas en delantera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838773ef41132514a3362c7c10af7325ac431af47fef69721365b9848b3c7f9**

Documento generado en 04/04/2024 11:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

**AUTO No. 982**

**RADICACION: 7600140030152024-00164-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por el extremo activo, se observa que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual se realizó al correo electrónico del demandado KENDRICK SOLIS VIVEROS, esto es, kensolis1@hotmail.co, el día 8 de marzo de 2024, visualizando que efectivamente aporó anexos que dan cuenta de haberse enviado al demandado, pero no permite colegir a este Despacho que se adjuntaron los documentos requeridos como mensaje de datos y que permite identificar que son en realidad los documentos a los que hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Memórese que el precitado artículo narra que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 673 del día 7 de marzo de 2024 y no otra. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin de que proceda a agotar en debida forma la notificación del demandado, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art 291 y 292), o conforme a la Ley 2213 de 2022 atendiendo las precisiones señaladas en este proveído, remitiendo los anexos correspondientes que den cuenta de la trazabilidad respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872cbf3062d60cfec788c19d0578dafd5c99a1bc74269d0bc047ad4d7ddb063**

Documento generado en 04/04/2024 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 990**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00168-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 990, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder a favor del abogado JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO, conforme el Art. 77 del C.G. del P la solicitud es procedente, por lo que, se;

### **RESUELVE:**

- 1) **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO.
- 2) Reconocer personería al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO como abogado sustituto de la parte demandante, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64db0990d57efe0cf9858a6a71f52af4181d2762e107c211d4128ecdf176eb**

Documento generado en 04/04/2024 11:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

**AUTO No. 993**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00241-00**

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en marzo 19 de 2024, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA, para ser cumplido por JAVIER ERNESTO PIÑEROS CONTRERAS.

**SEGUNDO.-** Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9b3371d5dab7934f999304180b6d067553f777dd53a5f1d91fef2ecb25093**

Documento generado en 04/04/2024 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

**AUTO No. 995**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00253-00**

En atención que fue subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **ISABEL APARICIO VANEGAS**, a través de apoderada judicial contra **ALONSO MORENO QUINTERO**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** promovida por **ISABEL APARICIO VANEGAS**, a través de apoderada judicial contra **ALONSO MORENO QUINTERO**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Ordénese el emplazamiento del demandado señor **ALONSO MORENO QUINTERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual, se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por secretaría imprimase el trámite pertinente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con C.C. No. 31.890.625 y T.P. No. 58.923 del CSJ, para actuar como apoderada del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200b83bf8325ea532612cc17b80a840e8e07130ce2d718df9b08fe243d7472**

Documento generado en 04/04/2024 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

**AUTO No. 912**

Rad. 760014003015-2024-00262-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. **y en contra de MIRYAM KELLY LLANOS ACOSTA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en:

Pagaré No. **57803360000882**, suscrito el 12 de febrero de 2020

1. Por la suma de **\$28.902.896.00** por concepto de capital insoluto,
- 2.- Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde 06 de febrero al 05 de marzo de 2024.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 06 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. **57803360000891**, suscrito el 13 de febrero de 2020.

4. Por la suma de **\$30.403.607.00** por concepto de capital insoluto,
- 5.- Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde 06 de febrero al 05 de marzo de 2024.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 06 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 de Barbosa (Santander) portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035c71004da19c64ed3c593a7c9d55856fcb90bfa3459748d9629e0564cdd24**

Documento generado en 04/04/2024 10:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

**AUTO No. 997**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00264-00**

Una vez subsanada en término oportuno y en debida forma la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GESCORES S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **JENNY FERNANDA ROJAS TORRES**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GESCORES S.A.S** contra **JENNY FERNANDA ROJAS TORRES**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

**TERCERO.-** El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

**QUINTO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 31.178.196 y T.P. No. 74.322 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b80ff4e21d6b32954256604aa21b056fcb5f87f383dfa8a7fc02cc9706272cc**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**